



MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL Decreto Nº 817

MENDOZA, 24 DE ABRIL DE 2025

Visto la necesidad de reglamentar el Artículo 162 de la Ley Nº 9003; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 162 de la Ley Nº 9.003 de Procedimiento Administrativo regula el silencio administrativo;

Que se propone una reglamentación con el objetivo de modernizar los mecanismos del silencio administrativo, garantizando el cumplimiento de los plazos establecidos, fortaleciendo la transparencia del procedimiento y asegurando una mayor protección de los derechos de los ciudadanos ante la dilación administrativa y la falta de resolución oportuna de los trámites;

Que la reglamentación del Artículo 162 establece que la solicitud de pronto despacho deberá ser recibida por la Ventanilla Única o la oficina correspondiente, la cual deberá remitirla de manera inmediata al funcionario a cargo del expediente y al Director de Asuntos Jurídicos del área respectiva;

Que esta remisión inmediata busca agilizar el trámite, asegurando el cumplimiento de los plazos y promoviendo la intervención oportuna de las autoridades competentes;

Que, además, la reglamentación introduce un mecanismo de investigación y determinación de responsabilidad en aquellos casos en los que la Provincia resulte condenada en costas en procesos de amparo de urgimiento. En tales supuestos, a partir de la comunicación producida por Fiscalía de Estado de la Provincia, organismo que tiene a su cargo la registración de condenas judiciales de conformidad al Artículo 54 de la Ley Nº 8706, modif. por Ley Nº 8898 y Nº 9234, respecto a los honorarios profesionales que se devenguen en causas en amparos de urgimiento; Asesoría de Gobierno por sí o por intermedio del servicio jurídico del área respectiva, deberá llevar a cabo una investigación sumaria para determinar la responsabilidad de los funcionarios o agentes administrativos que hayan incurrido en mora en la tramitación, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso;

Que respecto a los demás organismos del Estado Provincial no enumerados en el Artículo 54 de la Ley N° 8706 y sus modif., deberán igualmente informar a Asesoría de Gobierno dicha situación a fin de que proceda a la investigación correspondiente;

Que con esta reglamentación se pretende lograr una mejora sustancial en aspectos clave como la celeridad de los trámites administrativos, la protección de los derechos de los administrados y la responsabilidad de los funcionarios públicos;

Que esta reglamentación resulta fundamental para seguir consolidando una Administración Pública moderna, eficiente y comprometida con el cumplimiento de sus deberes;

Por ello,





EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Reglaméntense los incisos a y c del Artículo 162 de la Ley Nº 9003:

"Inciso a) Una vez recibida la solicitud de pronto despacho en la Ventanilla Única o en la oficina correspondiente, esta deberá remitirla de manera inmediata al funcionario que el sistema digital identifique como poseedor del expediente electrónico, a fin de que tome la intervención que le corresponda, e impulse el procedimiento mediante la actuación útil pertinente conforme a su estado.

En el mismo acto se comunicará el ingreso del pronto despacho al Director de Asuntos Jurídicos del área o repartición donde radica el expediente, a fin de que adopte las medidas correspondientes destinadas a la prosecución del trámite."

"Inciso c) En todos los casos en que la Provincia, habiendo ejercido la defensa en juicio en tiempo y forma, sea condenada en costas en procesos de amparo de urgimiento, Fiscalía de Estado de la Provincia, al momento de proceder a la registración de los honorarios establecidos en la sentencia (conforme Artículo 54 Ley Nº 8706 y sus modificatorias), deberá informar a Asesoría de Gobierno, a fin de que esta –por sí o por intermedio del área que corresponda-proceda a realizar una información sumaria a los fines de determinar el agente o funcionario responsable de la mora administrativa, con debida participación de los presuntos responsables a fin de que ejerzan su derecho de defensa y ofrecimiento de prueba. A tal fin, se le correrá vista por el término de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa y ofrezca la prueba que estime pertinente. Sustanciado dicho proceso, y para el caso de determinarse su responsabilidad, se solicitará que se imparta a Asesoría de Gobierno las instrucciones tendientes al inicio de la acción de repetición respectiva.

Los organismos del Estado Provincial no enumerados en el Art. 54 de la Ley N° 8706 y sus modif., deberán igualmente informar a Asesoría de Gobierno dicha situación a fin de que proceda a la investigación correspondiente."

Artículo 2º- La vigencia del presente será a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo todas las áreas de gobierno, dar difusión del presente por los canales que estimen pertinentes.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| | |





| 12/05/2025 | 20250 |
|------------|-------|
| 13/05/2025 | 32350 |